

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD

ACCIONANTE: JUAN VARELA VARELA

NORMAS IMPUGNADAS:

DEL CÓDIGO DE TRABAJO:

Artículo 22 inciso a) primera frase

Artículo 152 párrafo 4

SEÑORES MAGISTRADOS:

SALA CONSTITUCIONAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

El suscrito JUAN VARELA VARELA, mayor, en unión de hecho, Peón Agrícola y Ganadero, vecino de Upala, portador de la cédula de identidad N. 4-001-002, en tiempo y forma planteo ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD contra los artículos 22 inciso a) primera frase y 152 párrafo 4 del Código de Trabajo, por las razones y fundamentos de derecho que seguidamente me permito mencionar:

I. REFERENCIAS:

Mi representado labora como peón agrícola y ganadero en la Finca "El Coyolar" en Upala, propiedad de Don Enrique Pérez Sánchez. Frecuentemente labora en su día de descanso semanal, pues así lo

convino con su patrón, pues hay labores que no pueden postergarse como el ordeño.

Aunque se le paga el día de descanso, se le remunera como jornada extraordinaria, mientras que a otros trabajadores se les paga doble, como a los de la fábrica de queso. De ello su enteró recientemente pues su contrato no consta por escrito.

II. LEGITIMACIÓN: De conformidad con el artículo 75 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la legitimación de mi representado para interponer la presente acción, deriva del Proceso Ordinario Laboral que está pendiente de resolver en el Juzgado Mixto de Upala, de Juan Varela Varela contra Enrique Pérez Sánchez, en el cual invocó la inconstitucionalidad del artículo 22 inciso a) primera frase y del artículo 152 párrafo 4, ambos del Código de Trabajo, como medio razonable de amparar los derechos que considera lesionados y que se están discutiendo en el mencionado PROCESO ORDINARIO LABORAL.

III. ASUNTO PENDIENTE: Proceso Ordinario Laboral que se tramita bajo expediente 14-000110-LA En el Juzgado MIXTO de Upala, admitido en resolución de las 15:00 horas del 20 de julio de 2014.

En dicho proceso reclama el actor que su contrato laboral no consta por escrito, lo que le causó un perjuicio porque por varios años trabajó en su día de descanso sin percatarse que le pagaban menos que a otros empleados, quienes no se dedican a labores agrícolas.

Reclama además las diferencias salariales que ha dejado de percibir por ese concepto, pretensiones que están directamente relacionadas con las normas aquí impugnadas. La declaratoria de inconstitucionalidad de esas normas es medio razonable para amparar los derechos que considera lesionados en dicho proceso.

IV. NORMATIVA IMPUGNADA

Las normas impugnadas están contenidas en el CODIGO DE TRABAJO, Ley N. 2 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas.

A. TITULO SEGUNDO: De los contratos y las convenciones de trabajo.
CAPÍTULO PRIMERO: Disposiciones Generales y del Contrato Individual de Trabajo

“ARTICULO 22.-

El contrato de trabajo podrá ser verbal cuando se refiera:

a. A las labores propiamente agrícolas o ganaderas. Esta excepción no comprende a las labores industriales que se realicen en el campo;

b. *(Derogado por el artículo 2° de la ley N° 8726 del 2 de julio de 2009)*

c. A los trabajos accidentales o temporales que no excedan de noventa días, no comprendidos en los dos incisos anteriores. En este caso el patrono queda obligado a expedir cada treinta días, a petición del trabajador, una constancia escrita del número de días trabajados y de la retribución percibida, y

d. A la prestación de un trabajo para obra determinada, siempre que el valor de ésta no exceda de doscientos cincuenta colones, aunque el plazo para concluirla sea mayor de noventa días.”

(Lo resaltado no es del original).

B. TITULO TERCERO: De las Jornadas, de los descansos y los salarios.
CAPITULO TERCERO: De los días feriados, de los descansos semanales y de las vacaciones obligatorias.

SECCIÓN I: De los días feriados y las vacaciones obligatorias

“ARTICULO 152.-

Todo trabajador tiene derecho a disfrutar de un día de descanso absoluto después de cada semana o de cada seis días de trabajo continuo, que sólo

será con goce del salario correspondiente si se tratare de personas que prestan sus servicios en establecimientos comerciales o cuando, en los demás casos, así se hubiere estipulado.

El patrono que no otorgue el día de descanso incurrirá en las sanciones legales y en la obligación de satisfacer a sus trabajadores, por esa jornada, el doble del salario que ordinariamente les pague.

No obstante, se permitirá trabajar, por convenio de las partes, durante el día de descanso semanal, si las labores no son pesadas, insalubres o peligrosas y se ejecutan al servicio de explotaciones agrícolas o ganaderas, de empresas industriales que exijan continuidad en el trabajo por la índole de las necesidades que satisfacen, o de actividades de evidente interés público o social.

En el primer caso, la remuneración será la establecida para la jornada extraordinaria en el párrafo primero del artículo 139; en los demás casos, será la establecida en el aparte segundo del presente artículo.

Cuando se trate de aquellas labores comprendidas en el último caso del párrafo anterior, y el trabajador no conviniere en prestar sus servicios durante los días de descanso, el patrono podrá gestionar ante el Ministerio de Trabajo autorización para otorgar los descansos en forma acumulativa mensual. El Ministerio, previa audiencia a los trabajadores interesados por un término que nunca será menor de tres días, en cada caso y en resolución razonada, concederá o denegará la autorización solicitada."

Así reformado por el artículo 1º de la ley N° 859 de 2 de mayo de 1947. El nombre del Ministerio fue así reformado por el artículo 1º de la Ley N° 3372 de 6 de agosto de 1964.

V.-FUNDAMENTO DOCTRINAL:

1. Sobre la actividad agrícola y ganadera y los trabajadores que se dedican a ella. El sector agrícola y ganadero es el sector de la economía que se dedica a la actividad productiva que se basa en la sistematización de los conocimientos para el manejo y utilización de la tierra, de las plantas y de los animales, con la finalidad de satisfacer necesidades humanas.

Esta actividad abarca la producción vegetal, tanto la producción de cultivos, como la de los bosques; y en la producción animal los rubros pecuarios y los pesqueros, considerados en estado primario o en forma comercializada. Así, la "Agricultura" es un subconjunto de la economía llamado "Sector de Producción Primaria", que se divide en subconjuntos que presentan una autonomía relativa y una dependencia directa o indirecta de los otros. Ellos son los subsectores: agrícola propiamente dicho, ganadero, silvícola, pesquero y acuícola.

Los trabajadores agrícolas, ganaderos, y los que se dedican a la actividad silvícola o pesquera, son aquellos trabajadores que realizan tareas sencillas y rutinarias propias de la agricultura, la cría de animales, el trabajo forestal o la pesca, que implican normalmente un considerable esfuerzo físico, y que pueden requerir la utilización de herramientas o utensilios manuales propios de la actividad. Son trabajadores no calificados y como tales se les remunera.

En cuanto a las características del trabajo agrícola, por su naturaleza es inevitable su discontinuidad, ya sea por razón del clima (en el caso de nuestro país por la lluvia o bien la ausencia de ella), por causa de los cultivos (la siembra y la cosecha son actividades cortas y espaciadas) o por los elementos de la naturaleza. La mayor parte de los trabajadores agrícolas no está empleado todo el año, y suelen trasladarse continuamente para aprovechar su fuerza de trabajo según las temporadas de los cultivos.

De allí que no es posible fijar con exactitud una norma legal a la que se deban ajustar las labores, pues éstas se deben realizar cuando la naturaleza lo impone o lo permite.

Muchos factores inciden en que el trabajador agrícola esté en situación de inferioridad con respecto a los trabajadores de las ciudades: las labores son duras e inseguras, los salarios que en el campo se ganan son más bajos y muy pocos gozan de estabilidad.

Es indudable que existen diferencias entre los trabajos que realizan los obreros o empleados de comercio y oficinas de las ciudades con respecto a los trabajadores agrícolas y ganaderos, y tales diferencias obligan a un régimen jurídico distinto para ambos tipos de trabajadores.

Sin embargo, de conformidad con el Derecho de la Constitución TODOS los trabajadores, independientemente del tipo de trabajo que desempeñen merecen igualdad de trato en lo referente a la forma de remunerar el día de descanso semanal, en caso de que, por razones

excepcionales, deban laborar ese día. Igualmente, en aplicación del principio de igualdad, el contrato de trabajo de todos los trabajadores, debe constar en forma escrita.

2. El principio de razonabilidad y proporcionalidad de las normas como parámetro de constitucionalidad.

El legislador en el Estado Democrático de Derecho, está constreñido por los límites materiales impuestos por el texto de la Norma Fundamental.

Uno de ellos consiste en que los derechos fundamentales sólo pueden ser limitados por ley, en atención a la defensa de otros derechos o bienes constitucionales susceptibles de colisionar con el derecho de cuya limitación se trata. El legislador debe hallar la decisión que logre salvaguardar al máximo la eficacia de los bienes constitucionales que se contraponen. De manera que, identificado un derecho o bien suficiente para legitimar el establecimiento de un límite, al legislador corresponde armonizar los derechos y bienes en juego, con el objeto de alcanzar su optimización.

Sin embargo, la tarea de optimización no está exenta de control, ya que si el legislador tuviera la facultad de decidir discrecionalmente sobre los medios –esto es, los límites- que estimara conveniente aplicar a un derecho en pro de la salvaguarda de aquéllos, de poco valdría asegurar el control de los fines, mediante la exigencia de que éstos tengan relevancia constitucional, si al mismo tiempo no se articula alguna técnica que garantice que la vinculación del legislador a los derechos no va a resultar evadida por la selección libre de los medios.

Una de estas técnicas la provee la aplicación del principio de razonabilidad y proporcionalidad, que la doctrina constitucional también llama “Juicio de Razonabilidad” o “Juicio de Ponderación”, los cuales tienen en común la condición de herramienta de interpretación constitucional.

El principio de razonabilidad y proporcionalidad no está expresamente consagrado en la Constitución Política, pero es aceptado en la doctrina y en la jurisprudencia que tiene rango constitucional. Nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de razonabilidad surge del “debido proceso sustantivo”, y en algunas

sentencias ha señalado que estos principios se extraen de los numerales 39 y 41 de la Constitución Política, que tutelan el debido proceso.

En cuanto al principio de proporcionalidad, cuyo origen se encuentra en la doctrina alemana, se compone a su vez de tres principios: el de adecuación, el de indispensabilidad y el de proporcionalidad en sentido estricto.

En virtud del primero, se exige la adecuación en la relación medio/fin en que toda limitación de un derecho fundamental se estructura. No basta, por tanto, con apelar a un determinado bien o derecho constitucionalmente protegido, es preciso, además, que la restricción que sufre el derecho resulte apropiada, esto es realmente útil para lograr el fin que justifica el límite del derecho.

Pero si el límite es apropiado, también debe satisfacer las reglas del principio de indispensabilidad; y, por tanto, siempre que haya otras alternativas que garanticen de modo satisfactorio el objeto que justifica el límite, han de rechazarse todas aquellas que resulten más gravosas para el derecho objeto de la limitación.

Por último, el principio de proporcionalidad en sentido estricto implica que los medios elegidos deban mantenerse en una relación razonable con el resultado perseguido. Mantenimiento de una "relación razonable" que supone la exigencia de armonizar el sacrificio que inflige al particular el límite adecuado e indispensable con el beneficio que el mismo genera para la colectividad.

El principio de proporcionalidad, es un instrumento que permite revisar de modo objetivo si la conciliación de los derechos y bienes constitucionales se ha efectuado correctamente, esto es, procurándose en la medida de lo posible que ninguno de ellos resulte injustamente sacrificado en beneficio de otro derecho, o bien con el que colisiona.

En síntesis, lo que el principio proclama es la valoración y ponderación recíproca de todos los bienes involucrados, tanto de los que justifican el límite como de los que se ven afectados por ellos, lo cual exige tomar en consideración todas las circunstancias relevantes del caso.

A nivel jurisprudencial, la sentencia N.1739-92 de la Sala Constitucional, desarrolla el valor y función de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, del siguiente modo:

"las normas y actos públicos, incluso privados, como requisito de su propia validez constitucional...deben ajustarse, no sólo a las normas o

preceptos concretos de la Constitución, sino también al sentido de justicia contenido en ella, el cual implica, a su vez, el cumplimiento de exigencias fundamentales de equidad, proporcionalidad y razonabilidad, entendidas como idoneidad para realizar los fines propuestos, los principios supuestos y los valores presupuestos en el Derecho de la Constitución. De allí que las leyes y, en general, las normas y los actos de autoridad requieran para su validez, no sólo haber sido promulgados por órganos competentes y procedimientos debidos, sino también pasar la revisión de fondo por su concordancia con las normas, principios y valores supremos de la Constitución -formal y material-, como son los de orden, paz, seguridad, justicia, libertad, etc. que se configuran como patrones de razonabilidad. Es decir, que una norma o acto público o privado sólo es válido cuando, además de su conformidad formal con la Constitución, esté razonablemente fundado y justificado conforme a la ideología constitucional. De esta manera se procura, no sólo que la ley no sea irracional, arbitraria o caprichosa, sino además que los medios seleccionados tengan una relación real y sustancial con su objeto. Se distingue entonces entre razonabilidad técnica, que es, como se dijo, la proporcionalidad entre medios y fines; razonabilidad jurídica, o la adecuación a la Constitución, en general, y en especial, a los derechos y libertades reconocidos o supuestos por ella; y finalmente, razonabilidad de los efectos sobre los derechos personales, en el sentido de no imponer a esos derechos otras limitaciones o cargas que las razonablemente derivadas de la naturaleza y régimen de los derechos mismos, ni mayores que las indispensables para que funcionen razonablemente en la vida de la sociedad".

Esta sentencia resume con claridad magistral las múltiples posibilidades de interpretación que confieren al juez los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Esta línea jurisprudencial ha sido una constante en el Tribunal Constitucional costarricense, y ha sido relacionado con la aplicación constitucional del principio de igualdad. En el fallo de las 10:59 horas del 31 de marzo de 2006 indicó la Sala:

"Existe entonces, un nexo entre la igualdad y razonabilidad. Entre otros desarrollos jurisprudenciales, este tribunal ha dicho que se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad: la necesidad, la idoneidad y la proporcionalidad del acto o disposición jurídica. Un análisis de estos tres elementos fue realizado en la sentencia número 08858-98 de las dieciséis horas con treinta y tres minutos del

quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho en el siguiente sentido:

"(...)IX.- Sobre el principio constitucional de razonabilidad. El principio de razonabilidad, surge del llamado "debido proceso sustantivo", es decir, que los actos públicos deben contener un substrato de justicia intrínseca. Cuando de restricción a determinados derechos se trata, esta regla impone el deber de que dicha limitación se encuentre justificada, por una razón de peso suficiente para legitimar su contradicción con el principio general de igualdad.

Un acto limitativo de derechos es razonable cuando cumple con una triple condición: debe ser necesario, idóneo y proporcional. La necesidad de una medida hace directa referencia a la existencia de una base fáctica que haga preciso proteger algún bien o conjunto de bienes de la colectividad - o de un determinado grupo - mediante la adopción de una medida de diferenciación. Es decir, que si dicha actuación no es realizada, importantes intereses públicos van a ser lesionados. Si la limitación no es necesaria, tampoco podrá ser considerada como razonable, y por ende constitucionalmente válida. La idoneidad, por su parte, importa un juicio referente a si el tipo de restricción a ser adoptado cumple o no con la finalidad de satisfacer la necesidad detectada. La inidoneidad de la medida nos indicaría que pueden existir otros mecanismos que en mejor manera solucionen la necesidad existente, pudiendo algunos de ellos cumplir con la finalidad propuesta sin restringir el disfrute del derecho en cuestión. Por su parte, la proporcionalidad nos remite a un juicio de necesaria comparación entre la finalidad perseguida por el acto y el tipo de restricción que se impone o pretende imponer, de manera que la limitación no sea de entidad marcadamente superior al beneficio que con ella se pretende obtener en beneficio de la colectividad. De los dos últimos elementos, podría decirse que el primero se basa en un juicio cualitativo, en cuanto que el segundo parte de una comparación cuantitativa de los dos objetos analizados. Visto esto, cabe ahora pasar a discutir si la norma del numeral impugnado es razonable desde el punto de vista constitucional, que acaba de ser mencionado"

De esta forma la Sala reitera que una norma de cualquier naturaleza y rango es razonable, si es acorde con los valores de la Constitución: orden, paz, seguridad, justicia, libertad y equidad.

3. El principio de igualdad.

El artículo 33 de la Constitución Política de Costa Rica garantiza:

"Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana."

Igualmente, el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos indica:

"Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."

Este principio resulta lesionado en aquellos supuestos en que se dé un tratamiento diferente a personas que se encuentren en una misma situación o categoría; razón por la cual –a contrario sensu-, no podrían aplicarse tampoco las mismas disposiciones a sujetos que se desenvuelven en situaciones diametralmente opuestas.

La Sala Constitucional ha señalado, entre otras en su sentencia 1770-94, que el principio de igualdad, no implica que en todos los casos se deba dar un tratamiento igual prescindiendo de los posibles elementos diferenciadores de relevancia jurídica que pueda existir; o lo que es lo mismo, no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación:

"La igualdad, como lo ha dicho esta Sala, sólo es violada cuando la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable. Pero además, la causa de justificación del acto considerado desigual, debe ser evaluada en relación con la finalidad y sus efectos, de tal forma que deba existir necesariamente, una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad propiamente dicha. Es decir, que la igualdad debe entenderse en función de las circunstancias que concurren en cada supuesto en el que se invoca, de tal forma que la aplicación universal de la ley no prohíbe que se contemplen soluciones distintas ante situaciones distintas, con tratamiento diverso. Todo lo expresado quiere decir, que la igualdad ante la ley no puede implicar una igualdad material o igualdad económica real y efectiva."

Asimismo, indicó el Tribunal Constitucional costarricense en la Sentencia N. 4788-93, en lo que interesa:

"VI).- Se dice en la doctrina del Derecho Constitucional que del examen de la norma, su resultado puede ser o bien un trato diferenciador, fundado en una base objetiva y razonable o por el contrario, un trato

*discriminatorio, por ser arbitrario. Es condición para que sea un trato desigual admisible, que los supuestos de hecho sean, a su vez, desiguales. Esto es, que las situaciones de hecho en que se encuentran los sujetos, sean diferentes, sobre todo porque el principio de igualdad se viola, cuando se trata desigualmente a los iguales. (Al efecto véanse, de esta Sala, entre otros Votos Nos. 336-91, 337-91, 464-91 y 1209-91, en la que se dijo: "La igualdad es sólo lesionada si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable y la existencia de esa justificación debe apreciarse en relación a la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación **razonable** de **proporcionalidad** entre los medios empleados y la finalidad perseguida"). Para el caso concreto la Sala estima que esta condición no se da, porque, evidentemente, la situación de hecho de los agentes de seguros no son iguales a las del resto de los funcionarios públicos, sea tanto en lo que se refiere al desempeño de las funciones, como a la percepción de las comisiones, concepto económico que es diametralmente distinto del salario, elemento, este último, típico de la relación de empleo. Al determinarse que las situaciones de hecho no son idénticas, este criterio, como patrón hermenéutico, nos hace concluir que se está frente a una diferenciación admisible."*

En la presente acción solicitamos que las normas impugnadas lesionan el principio de igualdad en perjuicio de los trabajadores agrícolas y ganaderos, por las razones que se explicarán en el acápite "Violaciones Constitucionales".

4. El contrato de trabajo verbal.

El contrato de trabajo, se supone siempre existente entre todo aquel que de trabajo y el que preste un servicio. La forma del contrato, sea verbal o escrita, no modifica la estructura del acuerdo de voluntades. Independientemente de la forma en que las partes designen el contrato, se está ante un contrato de trabajo, lo anterior, por tratarse de un contrato consensual que se perfecciona por el simple acuerdo de voluntades.

El contrato deberá hacerse por escrito cuando así lo dispongan las normas legales vigentes. Normalmente las partes convienen de manera

oral el contrato laboral, pero una de ellas podría exigir en cualquier momento que se formalice lo pactado por escrito. Si una de las partes se niega, lo procedente es acudir a la autoridad administrativa –en el caso de Costa Rica a la Inspección de Trabajo- para que cite a la otra parte con ese objeto. Cuando las partes no están de acuerdo en cuanto a cuáles fueron las condiciones pactadas, el problema debe resolverse ante los Tribunales.

Según Cabanellas, la norma es que los contratos de trabajo se pacten verbalmente y la excepción que se consignan por escrito. Sin embargo, en Iberoamérica la legislación positiva lo ha establecido a la inversa, el contrato de palabra es la excepción, y el contrato escrito es la regla.

En Costa Rica, el Código de Trabajo establece el contrato escrito como la regla, pero excepciona a los trabajadores agrícolas y ganaderos de ella. La excepción a esta regla general, es a nuestro juicio irrazonable y desproporcionada, además de violatoria del principio de igualdad, por las razones que señalaremos en el Acápite de VIOLACIONES CONSTITUCIONALES.

5. El derecho al descanso semanal.

Este derecho está consagrado en el artículo 59 de la Constitución Política, que señala:

"Todos los trabajadores tendrán derecho a un día de descanso después de seis días consecutivos de trabajo, y a vacaciones anuales pagadas, cuya extensión y oportunidad serán reguladas por la ley, pero en ningún caso comprenderán menos de dos semanas por cada cincuenta semanas de servicio continuo; todo sin perjuicio de las excepciones muy calificadas que el legislador establezca."

Según Cabanellas, actualmente el descanso semanal está admitido, consagrado e impuesto como una obligación legal en todos los países civilizados.

El Convenio de la OIT N.14, (Convenio relativo a la aplicación del descanso semanal en las empresas industriales), entró en vigor el 19 de junio de 1923 y el N.106 de esa misma Organización de Naciones Unidas, se refiere a la aplicación del descanso semanal en el comercio y las

oficinas, -en vigor el 4 de marzo de 1959-. Esta situación tiene una explicación histórica, ya que en el viejo continente estas actividades son las que se realizan en las grandes urbes, y desde principios del siglo anterior, los trabajadores a ellas dedicados tuvieron capacidad de organización y presión, que no han tenido los trabajadores agrícolas.

Es claro que por razones de orden fisiológico, político, religioso y social, se necesita un día de descanso a la semana. La concepción actual es que es conveniente que el trabajador descansa íntegramente, con el objeto de asegurar el medio para reparar sus fuerzas, obtener un equilibrio indispensable al ejercicio de su trabajo cotidiano, y además, practicar el culto de su religión, si así lo desea.

El origen de este derecho es antiguo, y está ligado a la religión, de manera que tradicionalmente, el día de descanso se disfrutaba los domingos. En la época actual es aceptado que los trabajadores tengan un día de descanso a la semana, que puede no ser el domingo.

Las excepciones deben ser fijadas en la propia ley por razones de interés público, o por causas técnicas. Las excepciones más comunes fijadas en la legislación son: a) razones de interés público, en cuanto éste determina la necesidad del funcionamiento continuo de ciertas industrias y servicios como el transporte público, electricidad, agua potable); b) de orden técnico, al exigir que ciertas industrias no puedan suspender sus trabajos (prensa, sector de entretenimiento); c) circunstancias eventuales, que imponen la realización de algunos trabajos en días festivos, como la reparación de máquinas).

En cuanto a la retribución del día de descanso, la regla es que debe ser pagado por el patrono. Sin embargo, queda al legislador la definición de este aspecto, estableciéndose en general, que el derecho al día de descanso semanal retribuido corresponde sólo al trabajador que ha servido seis días consecutivos en la semana.

VI.-FUNDAMENTOS DE DERECHO

Interpongo la presente acción con fundamento en los artículos 10, 39,41, 33, 59 de la Constitución Política, 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 73 a) y 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

VII.- VIOLACIONES CONSTITUCIONALES

1. El artículo 22 inciso a) primera frase es inconstitucional por violentar el principio de razonabilidad y proporcionalidad de las normas.

Sabemos que en los años previos a la promulgación del Código de Trabajo costarricense y la inclusión en la Constitución de 1871 del Capítulo de Garantías Sociales, se gestaron movimientos sociales, políticos e ideológicos que impulsaron la adopción de normas que garantizaran derechos básicos a los trabajadores.

Los primeros trabajadores que se organizaron para exigir derechos fueron los contratados para la construcción del ferrocarril al Atlántico. En esa misma zona los trabajadores de la United Fruit Company, en la década de los años 20 se alzaron en huelga, en protesta por sus precarias condiciones de trabajo.

Luego surgieron agrupaciones de obreros, artesanos y maestros, como la Confederación General de Trabajadores, y movimientos políticos como el Partido Socialista, fundado por don Aniceto Esquivel y el Partido Reformista, del General Jorge Volio, que pretendieron el mejoramiento de las condiciones laborales, de educación y salud de los trabajadores.

Grupos de Intelectuales fundaron la Liga Cívica y el Grupo Germinal, que difundieron las ideas comunistas o las de justicia social, promovidas por la Iglesia Católica en sus encíclicas.

En 1943, una insólita alianza entre Manuel Mora, cabeza del Partido Comunista, la Iglesia Católica, encabezada por Monseñor Sanabria y el Presidente Rafael Angel Calderón Guardia, hizo posible la promulgación del Código de Trabajo y la inclusión del capítulo de Garantías Sociales en la Constitución Liberal de 1871.

Con esta decisión Costa Rica dio un paso inicial en el proceso de consolidación de los derechos y garantías sociales, que como sabemos, para su implementación, debe estar complementada con adecuados mecanismos de tutela, que se encontrarían en la Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y en el fortalecimiento de la Jurisdicción Laboral

La contextualización histórica recién reseñada tiene relevancia constitucional, de acuerdo con lo indicado por la Sala Constitucional en la sentencia N.3929-95 de la Sala Constitucional, que señaló:

"para determinar la justificación o validez constitucional -de una norma o acto- resulta imperioso ponderar si las circunstancias sociales que motivaron al legislador a sancionar una determinada ley, guardan proporción con los fines perseguidos por ésta, y el medio escogido para alcanzarlos."

El Código de Trabajo de Costa Rica, como la mayoría de las normas laborales de Latinoamérica promulgadas en el siglo anterior, se inspiró en la legislación europea, olvidando que los problemas y la realidad en ambos continentes eran muy distintos.

Se legisló para los obreros industriales con preferencia sobre los agrícolas, sin pensar que la base de la riqueza en los países latinoamericanos es la agricultura y la ganadería. Si bien en Europa se legisló primeramente en beneficio de los trabajadores de la industria, ello ha sido causa del predominio industrial en esas latitudes y la concentración urbana que se produjo desde la Revolución Industrial.

Por el contrario, la Costa Rica de los años cuarenta tenía una base económica principalmente agrícola, con el café y el banano como productos más importantes.

Como ya indicamos en el acápite sobre fundamento doctrinario de esta acción, la razonabilidad y proporcionalidad de las normas es una condición para su legitimidad constitucional.

Si analizamos el contexto en que se promulgó la norma, encontramos que en 1942 los trabajadores agrícolas y ganaderos eran la mayoría de los costarricenses asalariados, al ser la economía predominantemente agrícola. Igualmente, es un hecho incontrovertido que la educación primaria gratuita y obligatoria había sido instaurada varias décadas atrás, pero los Centros de Enseñanza estaban concentrados en la Capital y en las cabeceras de provincias, quedando la gran mayoría de la población que se dedicaba a las labores agrícolas y ganaderas excluidos de la educación formal.

El índice de analfabetismo era muy elevado, por lo que el legislador hizo la excepción a la regla del contrato escrito para los trabajadores agrícolas y ganaderos, debido a que éstos no sabían leer y escribir, de manera que no podrían manifestar su conformidad con lo indicado en un

contrato escrito. En ese sentido, los patronos podrían establecer en un contrato laboral escrito, condiciones no pactadas entre las partes, en perjuicio del trabajador, quien por no saber leer no se dará cuenta de las condiciones del contrato.

En el contexto histórico y social actual, esta norma es inconstitucional por la infracción del principio de razonabilidad y proporcionalidad, ya que en el año 2014 hasta las comunidades más remotas de Costa Rica cuentan con centros educativos primarios, por lo que el analfabetismo en Costa Rica está prácticamente erradicado.

De allí que una diferenciación como la impugnada, que exceptúa únicamente a los trabajadores agrícolas y ganaderos de la regla del contrato de trabajo escrito, hace más de setenta años tenía una finalidad constitucional legítima: evitar que estos trabajadores vulnerables, por su escasa educación, inestabilidad laboral, y pobreza, fueran de alguna manera engañados o explotados, con el agravante de que su situación económica les dificultaba establecer denuncias administrativas o demandas judiciales.

Afortunadamente, el impulso a la educación pública en la segunda mitad del siglo pasado, cambió las condiciones de los trabajadores agrícolas y ganaderos, por lo que en la actualidad éstos, en general, tienen acceso a la educación y no son analfabetos.

Por ello, exceptuar únicamente a esta categoría de trabajadores de la regla general de que el contrato de trabajo debe constar por escrito, ya no cumple una finalidad constitucionalmente legítima.

Ahora que la educación primaria gratuita y obligatoria es accesible prácticamente en todo el país, la excepción cuya inconstitucionalidad se solicita, contenida en el artículo 22 inciso a) primera frase es inconstitucional por violar los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En la actualidad, los trabajadores agrícolas continúan siendo una de las categorías de trabajadores retribuida con salarios más bajos, y con mayores dificultades para lograr la tutela de sus derechos ante la justicia administrativa y jurisdiccional. Carecen de recursos económicos suficientes para defenderse, y la falta de un contrato escrito les dificulta el acceso a la justicia, pues deben demostrar, en primer término, las condiciones de su relación laboral, mientras que el resto de los trabajadores tiene acceso al contrato de trabajo como elemento probatorio.

Por todo lo anterior, solicito se declare la inconstitucionalidad del artículo 22 inciso a) primera frase, también por la infracción del principio de igualdad.

EN CONCLUSION: Dado que el artículo 22 inciso a) primera frase del Código de Trabajo que señala: **“El contrato de trabajo podrá ser verbal cuando se refiera:**

a. A las labores propiamente agrícolas o ganaderas” es inconstitucional, por infringir los principios de razonabilidad y proporcionalidad e igualdad, solicito a la Sala Constitucional declare su inconstitucionalidad, y se anule del ordenamiento jurídico.

2. El numeral 152 párrafo 4 del Código de Trabajo es inconstitucional por violación del principio de igualdad y el derecho fundamental al descanso semanal.

El artículo 59 de la Constitución Política, que consagra el derecho al descanso semanal, establece que todo trabajador tendrá derecho a un día de descanso luego de seis días consecutivos de trabajo y señala que el legislador puede establecer excepciones calificadas a este derecho.

La disposición que desarrolla este artículo de la Constitución Política, es el numeral 152 del Código de Trabajo, que dispone en primer término los casos en que la remuneración del día de trabajo es obligatoria, señalando además que será con goce de salario cuando así se hubiera estipulado entre las partes.

A fin de garantizar que esta regla sea efectivamente cumplida, se advierte al patrono que podrá incurrir en sanciones, de no respetar el día de descanso de sus trabajadores. Por otra parte, impone al patrono la obligación de pago doble, en caso de que el trabajador deba laborar el día de descanso.

Pero es el párrafo cuarto del artículo 152 el que solicito se declare inconstitucional, por infracción al principio de igualdad y al derecho al descanso semanal, pues establece que el día de descanso semanal de los trabajadores agrícolas y ganaderos, en caso de que deban laborar, debe ser remunerado como jornada extraordinaria (50 % adicional al salario ordinario), a diferencia de los demás trabajadores, a los que se les paga doble.

Lo anterior constituye una infracción flagrante al principio de igualdad, pues carece de toda justificación razonable. Recordemos que la Constitución Política en su numeral 33 prohíbe el trato discriminatorio contrario a la dignidad humana.

Sin duda esta diferenciación es contraria a la dignidad humana, pues el descanso es necesario para todas las personas por igual, independientemente del tipo de trabajo que desempeñan, pero especialmente para quienes laboran en el campo, expuestos a las inclemencias del clima, y con un desgaste físico muy elevado.

De allí que si por razones calificadas algún trabajador agrícola o ganadero no puede disfrutar el día de descanso semanal; deba recibir una compensación por ello, en condiciones de igualdad.

No existe una razón objetiva que justifique que los trabajadores de explotaciones agrícolas y ganaderas, en caso de tener que laborar en su día de descanso semanal, reciban un pago menor que los que trabajan en la industria o el comercio. Más bien por tratarse de trabajadores con salarios bajos, y escasa estabilidad, deberían ser pagados como todo el resto de los trabajadores.

Además del principio de igualdad, el artículo 152 párrafo 4 del Código de Trabajo viola el derecho al descanso semanal, garantía de los trabajadores que consiste en el derecho a un día de descanso absoluto, luego de seis días consecutivos de trabajo, cuyo fin es que el trabajador descanse íntegramente, con el objeto de asegurar el medio para reparar

sus fuerzas, obtener un equilibrio indispensable al ejercicio de su trabajo cotidiano, y además, practicar el culto de su religión, si así lo desea.

En caso de que por razones excepcionales deban laborar en su día de descanso, deben ser remunerados en igual forma que el resto de los trabajadores y no ser tratados de forma diferente y discriminatoria, como la hace la norma impugnada, retribuyéndoles el día de trabajo como jornada extraordinaria, y no el pago doble, como al resto de los trabajadores.

EN CONCLUSIÓN: Solicito que se declare la inconstitucionalidad del artículo 152 párrafo 4 del Código de Trabajo, por la infracción del numeral 59 de la Constitución Política, y el principio de igualdad, y que se eliminen del ordenamiento jurídico.

Ruego resolver de conformidad.

VIII. PETITORIA

1. Que se le dé curso a la presente acción de inconstitucionalidad.
2. Que se declare la inconstitucionalidad del artículo 22 inciso a) primera frase y del artículo 152 párrafo cuarto, ambos del Código de Trabajo.
3. Que se dimensione conforme corresponda para una mejor ejecución del fallo.
4. Que se condene al Estado al pago por las costas personales y procesales derivadas de este asunto, así como daños y perjuicios causados.

XIX. PRUEBA DOCUMENTAL

Aporto certificación literal del libelo en el que se invocó la inconstitucionalidad de las normas impugnadas en el Proceso Ordinario Laboral N.14-00110-LA- que se tramita en el Juzgado Mixto de Upala.

X. NOTIFICACIONES

En la oficina de la autenticante, sita 200 metros al Este de la Clínica Santa Rita. Barrio González Lahmann, San José. N.1435

Fax 2278-7554

San José, 1 de setiembre de 2014

J. Varela V. 

Es auténtica



EXPEDIENTE N-14-000110-LA

SEÑOR JUEZ MIXTO DE UPALA

YO, Juan Varela Varela, de calidades en autos conocidas, invoco la inconstitucionalidad de los artículos 22 inciso a) primera frase y 152 párrafo cuarto del Código de Trabajo.

El numeral 22 inciso a) primera frase del Código de Trabajo es inconstitucional por infringir los principios de razonabilidad y proporcionalidad y el principio de igualdad.

El artículo 152 párrafo cuarto viola los principios de igualdad y el derecho al descanso semanal, consagrado en el artículo 59 de la Constitución Política.

Hago saber que interpondré acción de inconstitucionalidad contra dichas normas, por ser la declaratoria de inconstitucionalidad el medio razonable para amparar los derechos que considero lesionados y que alego en este proceso ordinario.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 73 inciso a) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Upala, 29 de agosto de 2014.



IRENE GUZMÁN BLANCO, NOTARIA PÚBLICA DE CIUDAD QUESADA, Certifica que esta copia, firmada de mi puño y letra y sellada con el sello blando debidamente autorizado y registrado en la Dirección Nacional de Notariado, es copia fiel y exacta del escrito de Invocación de Inconstitucionalidad de los artículos 22 inciso a) primera frase y 152 párrafo 4 del Código de Trabajo, presentado el 29 de agosto de 2014 en el expediente 14-00110-LA que se tramita en el Juzgado Mixto de Upala. Es todo.